

LEY DE PRESUPUESTO N° 25.237. INTIMACION A JUBILARSE. PLAZOS.

Dado que coexisten en la Administración Pública Nacional diversos estatutos de empleo público, los cuales determinan otros tantos plazos y procedimientos para intimar al personal a jubilarse, el artículo 16 de la Ley de Presupuesto del año 2000 N° 25.237, al establecer, con carácter general, la obligación de intimar a jubilarse al personal del Sector Público Nacional incluido en el artículo 8° de la Ley 24.156 que reúna determinadas condiciones, determinó que ello debería instrumentarse, sin prever distinción alguna, “de acuerdo con los plazos y procedimientos que establece el artículo 23 de la Ley N° 22.140, su reglamentación y normas complementarias”.

Se trata de una remisión legislativa expresa a una norma que no sólo no está derogada, sino que resulta de aplicación directa en las jurisdicciones que se encontraban incluidas en su ámbito y no resultaron comprendidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 66/99.

El Honorable Congreso de la Nación no ignoraba la vigencia de la Ley 25.164, pero remitió para todos los casos al artículo 23 de la Ley N° 22.140, su reglamentación y normas complementarias. De modo que resultan perfectamente aplicables al subexámene los criterios interpretativos que se expresan en el sentido de que “...cuando la ley es clara, no corresponde ir más allá de su texto...” y que “...cuando ella no distingue, no corresponde distinguir...” (CNCiv. en pleno, mayo 18/977 —El Derecho, 73-263—; Dict. D.N.S.C. N° 2285/97).

La remisión a uno u otro régimen no resultaba irrelevante ni tampoco lo sería, por lo tanto, su modificación por vía de interpretación, ya que el artículo 23 de la Ley N° 22.140, su reglamentación y normas complementarias es más favorable para el personal intimado a jubilarse que el artículo 20 de la Ley 25.164, pues el primero consagra, bajo determinadas condiciones, la posibilidad de continuar prestando servicios hasta la concesión del beneficio jubilatorio, mientras que el segundo limita esa situación a un año.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Por los presentes, se consulta si los plazos y procedimientos de acuerdo con los cuales debe intimarse a los fines jubilatorios al personal, en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Presupuesto del año 2000 N° 25.237, son los que surgen de la Ley N° 22.140 y sus respectivas reglamentaciones y normas complementarias o, por el contrario, de la Ley N° 25.164.

Dicho interrogante se formula en razón de que el agente de la jurisdicción consignada en el epígrafe ... fue intimado a jubilarse en el citado marco legal y, como no inició los trámites jubilatorios dentro de los 30 días desde que fuera intimado con la entrega de los certificados de servicios, el área de origen proyectó su baja según lo previsto por el artículo 23 del Decreto N° 1797/80, reglamentario del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley N° 22.140.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos con competencia primaria en la materia prestó su conformidad, pues entendió que la Ley N° 22.140 es la norma a la que se remite el artículo 16 de la mencionada Ley de Presupuesto para establecer los “plazos y procedimientos” de la intimación para jubilar al personal en ese marco. Para expedirse de tal modo, tuvo en cuenta el criterio según el cual “la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto” (cfr. Fallos 300:1080 y 301:460).

No obstante ello, dado que la Procuración del Tesoro de la Nación, en Dictámenes 232:15, señaló, de modo divergente, que la remisión de referencia debe interpretarse efectuada al artículo 20 de la Ley N° 25.164 y, por lo tanto, el agente tendría asegurada su permanencia por

un año desde la notificación de marras, el servicio jurídico permanente concluyó que es de resorte de la autoridad competente para decidir la adopción del criterio que debe prevalecer (fs. 29/30).

Precisamente, la Procuración del Tesoro de la Nación fundamentó la citada interpretación en que “las normas aprobadas por la Ley N° 22.140 continúan en vigencia, pero sólo en tanto 10 se opongan o se superpongan a las de la Ley Marco o a las del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 66/99 ... En consecuencia, toda vez que el artículo 23 del régimen aprobado por la Ley N° 22.140 y el artículo 20 de la Ley Marco aprobada por la Ley N° 25.164 rigen la misma materia y, por ende se superponen, actualmente la que debe aplicarse es la segunda de esas normas (fs. 32/37).

Dado que esta Subsecretaría de la Gestión Pública, mediante Dictamen D.N.S.C. N° 972/00 (B.O. 16/08/00), había hecho notar que la remisión al artículo 23 del citado estatuto, su reglamentación y normas complementarias, es al solo efecto de unificar los plazos y procedimientos a seguir, la Dirección General de Recursos Humanos del área de origen ha solicitado a esta dependencia que se aclare cuál debe ser el temperamento a adoptar (fs. 31).

II.1. Esta Subsecretaría de la Gestión Pública, mediante Dictamen D.N.S.C. N° 1364/00, señaló que durante el presente año, la intimación a jubilarse al personal en la Administración Pública Nacional tiene dos marcos normativos de referencia.

Por un lado, la presente Ley de Presupuesto obliga a todas las jurisdicciones a intimar a jubilarse a los agentes que, a partir de su entrada en vigencia, reúnan los requisitos máximos contemplados en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones para acceder al correspondiente beneficio jubilatorio. Y, por otro, las diversas jurisdicciones pueden intimar al personal que no se encuentra alcanzado por los citados extremos, de acuerdo con lo previsto en los estatutos que en cada caso resulten de aplicación.

2. En particular, sobre la vigencia, en cada jurisdicción, del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley N° 22.140, y de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley N° 25.164, a raíz de una consulta efectuada por la Universidad Nacional de La Plata, esta Subsecretaría de la Gestión Pública, mediante Dictamen N° 123/00 (B.O. 5/04/00), entendió que el artículo 4° de la Ley N° 25.164 dispuso la derogación de los regímenes estatutarios, pero la supeditó a la celebración de los convenios colectivos de trabajo o al dictado de un nuevo ordenamiento en reemplazo del anterior; por lo tanto, no puede entenderse derogados tales regímenes hasta tanto no ocurra la aprobación de la normativa requerida para ello.

En ese orden de ideas, se señaló que el Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 66/99, no alcanzaba a la citada Universidad; razón por la cual, la relación laboral de su personal continuaba rigiéndose por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley N° 22.140.

3. Habida cuenta entonces que coexisten en la Administración Pública Nacional diversos estatutos de empleo público, los cuales determinan otros tantos plazos y procedimientos para intimar al personal a jubilarse, el artículo 16 de la Ley de Presupuesto del año 2000 N° 25.237, al establecer, con carácter general, la obligación de intimar a jubilarse al personal del Sector Público Nacional incluido en el artículo 8° de la Ley 24.156 que reúna determinadas condiciones, determinó que ello debería instrumentarse, sin prever distinción alguna, “de acuerdo con los plazos y procedimientos que establece el artículo 23 de la Ley N° 22.140, su reglamentación y normas complementarias”.

Se trata de una remisión legislativa expresa a una norma que no sólo no está derogada, sino que resulta de aplicación directa en las jurisdicciones que se encontraban incluidas en su ámbito y no resultaron comprendidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 66/99.

El Honorable Congreso de la Nación no ignoraba la vigencia de la Ley N° 25.164, pero remitió para todos los casos al artículo 23 de la Ley N° 22.140, su reglamentación y normas complementarias. De modo que resultan perfectamente aplicables al sub exámine los criterios interpretativos que se expresan en el sentido de que "...cuando la ley es clara, no corresponde ir más allá de su texto...", y que "...cuando ella no distingue, no corresponde distinguir..." (CNCiv. en pleno, mayo 18/9/77 —El Derecho, 73-263—; Dict. D.N.S.C. N° 2285/97).

Nótese, por otra parte, que la remisión a uno u otro régimen no resultaba irrelevante ni tampoco lo sería, por lo tanto, su modificación por vía de interpretación, ya que el artículo 23 de la Ley N° 22.140, su reglamentación y normas complementarias es más favorable para el personal intimado a jubilarse que el artículo 20 de la Ley N° 25.164, pues el primero consagra, bajo determinadas condiciones, la posibilidad de continuar prestando servicios hasta la concesión del beneficio jubilatorio, mientras que el segundo limita esa situación a un año. Si se siguiera el criterio propiciado por la Procuración del Tesoro de la Nación, las jurisdicciones alcanzadas por la Ley N° 25.164 deberían dar de baja al personal al año de su intimación, 10 obstante que la letra expresa del artículo 16 de la Ley de Presupuesto le otorgó la eventual posibilidad de permanecer en servicio hasta la concesión de la jubilación tramitada en término.

III.- Por las razones expuestas, se ratifica que los plazos para dar de baja al personal que resulte intimado a jubilarse en el marco establecido por el artículo 16 de la Ley N° 25.237 deberán ajustarse al artículo 23 de la Ley N° 22.140 y su reglamentación, aprobada por los Decretos Nros. 1797/80 y 307/88, con independencia del régimen estatutario o laboral en el cual revisten los agentes.

SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 126.550/00. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 2231/00